



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/216/2016**, promovido por **MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS**, contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por **MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS**, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama la nulidad de " *A).-La resolución definitiva de fecha 19 de abril de 2016 emitida en el expediente número 73/2012 relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra por la que se me imponen las sanciones de destitución del cargo, empleo o comisión e inhabilitación por 12 años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. B) La materialización y ejecución de dicha resolución... (Sic)*", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 73/2012, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.-

2.- Por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por

presentada a ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número 73/2012, ordenándose dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

4.- Mediante auto de once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de treinta de junio del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la enjuiciante no dio contestación a la vista ordenada respecto a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto del doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en



consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el nueve de febrero del dos mil dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito, no así la parte actora declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 73/2012, seguido en contra de **MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS**, en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado **Servicios de Salud Morelos**; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del procedimiento administrativo de responsabilidad 73/2012, instaurado en contra de **MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS**, Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado **Servicios de Salud Morelos**; exhibido por dicha demandada, glosado por cuerda separada consistente en un tomo, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 1-653 del tomo de pruebas)

Documental de la que se desprende que el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario número 73/2012, en la que decretó procedente la responsabilidad



administrativa de MARÍA LUISA GONTÉS BALLESTEROS, en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, al infringir lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante la omisión de la ahora quejosa de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos de fecha dos de enero del dos mil nueve y la omisión de verificar la formalización del convenio modificatorio de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve, imponiéndole como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer en su escrito la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, así como las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación procesal pasiva.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer en su escrito la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, así como las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación procesal pasiva.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 73/2012, seguido en contra de MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En este sentido, MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS, cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

De la misma forma es **infundada** la excepción de falta de legitimación procesal activa.

Pues, la legitimación activa de la actora en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se le finca responsabilidad administrativa, por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada del Poder Ejecutivo del Estado, que le afecta en su esfera jurídica de derechos, pues se le impuso una sanción.



Por último, es **infundada** la excepción de falta de legitimación procesal pasiva.

Lo anterior es así, porque la legitimación pasiva corresponde al demandado en una controversia de derecho, en la cual éste alega no ser el obligado a cumplir con las prestaciones reclamadas; no siendo aplicable tal excepción en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues corresponde al Estado a través de los órganos de control imponer las sanciones, en caso de que algún servidor público cometa una infracción en el cumplimiento de sus atribuciones.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a la ocho del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

1.- Le agravia que la autoridad, al dictar el fallo impugnado no fundó de manera insuficiente e indebida su competencia al haber señalado entre las disposiciones legales que la sustentaban, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798 de fecha 21 de abril del dos mil diez, el cual a la fecha del dictado de la resolución impugnada se encontraba ya abrogado.

2.- Le agravia que la demandada al emitir la resolución impugnada le sancione cuando la misma no tiene tal facultad, ya que de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Morelos, la autoridad sancionadora y única instancia para imponer sanciones es la Secretaría de la Contraloría representada por su titular.

3.- Aduce que la sentencia impugnada no se emitió cumpliendo con los elementos de validez del acto administrativo, señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- Señala que el fallo impugnado se emitió apreciando los hechos en forma equivocada, cuando el acto imputado totalmente consistió en haber omitido vigilar el estricto cumplimiento al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, al no haber vigilado que la construcción de la obra por sustitución del Hospital del Niño Morelense en el Municipio de Temixco, Morelos, se realizara conforme a lo establecido en la cláusula primera del referido convenio, cuando la misma debió haberse edificado en el Municipio de Temixco, Morelos; sin embargo, sin contar con la autorización de la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física de la Secretaría de Salud, la misma se realizó en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Sin embargo, no consideró el contenido de la cláusula octava del citado convenio, la cual establece que *"... 'LA ENTIDAD' destinará una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos..."*, por lo que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, era la autoridad encargada de la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos.

5.- Refiere que la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado, no consideró el contenido de la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos que



refiere que será atribución de la Dirección de Administración el controlar y evaluar los proyectos y programas de adquisiciones de las obras de conservación, adaptación y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles y equipo, llevando a cabo las licitaciones de obra, conservación y mantenimiento, y la contratación de los prestadores de servicios, así como la dictaminación de fallos, así como coordinar la entrega-recepción de las obras ejecutadas. Por lo que la vigilancia de la ejecución de la obra señalada no correspondía a la ahora quejosa cuando la misma no tenía tal atribución.

6.- Manifiesta que la responsabilidad que le es atribuida se sustenta en el incumplimiento del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el cual para ser obligatorio debió haberse publicado en el periódico oficial de esta entidad, lo que no aconteció así, aunado a que la omisión que le es atribuida debe entenderse en la inobservancia de una acción fijada que el servidor público tenía la obligación de efectuar, es decir, omitir una acción mandatada, por lo que aduce la quejosa que atendiendo al contenido de la cláusula octava del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos y el contenido de la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, la misma no omitió acción alguna que estuviera en situación de poder hacer, ya que tales acciones correspondían a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a la Dirección de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos.

7.- Expresa que le agravia que las acciones y sanciones a imponer se encontraban prescritas al momento de emitir la resolución impugnada, en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VII.- Antes de proceder al análisis de las razones de impugnación esgrimidas, se hace necesario puntualizar que como se desprende del auto de radicación dictado el cuatro de julio del dos mil trece en el procedimiento de origen 73/2012 (foja 46-51 del tomo de

pruebas), a MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS, en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, durante el lapso comprendido del treinta y uno de enero del dos mil ocho al veintitrés de mayo del dos mil once, se le imputó como consecuencia de la observación no solventada de la Auditoría MOR/FOROSS-SSM/11, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve denominada; *"Incumplimiento en materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas"*, lo siguiente;

a) La omisión de vigilar el estricto cumplimiento al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, celebrado el dos de enero del dos mil nueve, entre la Federación por conducto de la Secretaría de Salud -denominada la Secretaría- y el Ejecutivo del Estado, representada por la ahora quejosa y otros -denominada la Entidad-, bajo el argumento de que no vigiló que la construcción de la obra por sustitución del Hospital del Niño Morelense, a ejecutarse en el Municipio de Temixco, Morelos, se realizara en dicha localidad, conforme a lo establecido en la cláusula primera de tal instrumento, ya que sin contar con la autorización de la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física de la Secretaría de Salud, la misma se realizó en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, cambiando el lugar del proyecto.

b) La omisión de verificar que el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, de veintisiete de abril de dos mil nueve, se formalizara debidamente por las partes que suscribieron el Convenio Específico celebrado el dos de enero del dos mil nueve, cuando el mismo únicamente fue suscrito por "la Entidad" y no por "la Secretaría", careciendo de legalidad al tratarse de un acto unilateral, al no contar con la autorización de la Federación para modificar el lugar de la obra material del citado Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, incumpliendo con el contenido del artículo 2 del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos.



Infringiendo presuntamente las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIII.- Son infundados en una parte, pero fundados en otra, los motivos de agravio arriba sintetizados.

Es **infundado** lo manifestado por la parte actora en el arábigo **uno**, consistente en que le agravía que la autoridad, al dictar el fallo impugnado no fundó de manera insuficiente e indebida su competencia al haber señalado entre las disposiciones legales que la sustentaban, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798 de fecha 21 de abril del dos mil diez, el cual a la fecha del dictado de la resolución impugnada se encontraba ya abrogado.

Lo anterior es así atendiendo a que la autoridad demandada al fundar su competencia en el considerando primero de la resolución impugnada señaló;

...artículos 1, 2, 3 fracción V, 13 fracciones I, II, V, y XVII, 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, en relación con el Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5061 de fecha veintitrés de enero del dos mil trece. (Sic) (Fojas 623 vuelta del tomo de pruebas)

Texto del que se desprende que si bien señaló los artículos 1², 2³, 3⁴ fracción V, 13⁵ fracciones I, II, V y XVII y 29⁶ del Reglamento

² **Artículo 1.** La Secretaría de la Contraloría, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones y órdenes que expide el Gobernador del Estado, con apego a las normas constitucionales.

³ **Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. SECRETARÍA: A la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

II. SECRETARIO: A la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

III. ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL: A todas las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a las Comisarías Públicas o sus equivalentes adscritas a los Organismos Auxiliares y Organos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, con excepción de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial, de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y de Coordinación y Desarrollo Administrativo;

IV. AUDITORÍA: Examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación; y de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas a auditar, practicado por personal de la Secretaría o Auditor Externo, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos

públicos que les fueron suministrados; así como la calidad y eficiencia con que prestan sus servicios a la ciudadanía;

V. REVISIÓN: Procedimiento, consistente en el examen, análisis y evaluación de las funciones de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, encaminado al mejoramiento de las funciones para incrementar la efectividad y eficiencia de la gestión y las operaciones; determinar la incidencia de irregularidades; verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y políticas; así como promover una adecuada cultura de control interno, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. Una revisión puede ser financiera, operativa y de cumplimiento, o de control interno;

VI. PROBABLE RESPONSABLE: Servidor público o ex servidor público, sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones;

VII. RESOLUCIÓN: Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa;

VIII. RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas jurídicas;

IX. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA: Aquella que resuelve alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, misma que la autoridad sancionadora analiza de inicio.

X. DETERMINACIÓN: Acción por la cual se establece la probable responsabilidad de los servidores o ex servidores públicos por acciones u omisiones en contravención a los dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XI. QUEJA: Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad administrativa, cometidos por algún servidor o ex servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso;

XII. DENUNCIA: Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad administrativa cometidos por algún servidor o ex servidor público en el ejercicio de sus funciones.

XIII. INVESTIGACIÓN: Actividad encaminada al esclarecimiento y solución de las cuestiones o problemas que se presentan a la consideración de la autoridad competente;

XIV. PROCEDIMIENTO: Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de actos jurídicos;

XV. SUPERVISIÓN: Acción de someter a examen y revisión las diferentes obras y acciones realizadas por las áreas a supervisar, con la finalidad de asegurar su estricto apego a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. VERIFICACIÓN: Actividad destinada a la comprobación de la existencia de elementos que contribuyan a la validación de un hecho o de un procedimiento;

XVII. QUEJOSO: El que promueve ante la autoridad administrativa la acción de queja contra algún servidor o ex servidor público, al verse afectados sus intereses;

XVIII. DENUNCIANTE: Persona que promueve una denuncia ante la autoridad administrativa contra algún servidor o ex servidor público;

XIX. FISCALIZACIÓN: Acción por la cual se evalúan y revisan las acciones de Gobierno, considerando su veracidad, razonamiento y apego a la Ley. Someter a revisión el término del ejercicio fiscal, los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, licitación, adjudicación-contratación y ejecución de obras públicas, adquisiciones y servicios, y se comprueba que éstos se hayan realizado con sujeción a las leyes, normas y lineamientos aplicables, así como los acuerdos, convenios o anexos de ejecución que para tal efecto se hayan suscrito;

XX. INFORME: Documento mediante el cual se da a conocer al titular del área auditada o revisada, los resultados obtenidos de los trabajos realizados;

XXI. CÉDULA DE OBSERVACIONES: Documento que contiene la descripción de las irregularidades determinadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido y las recomendaciones que se proponen para resolver la problemática;

XXII. CÉDULA DE SEGUIMIENTO: Documento que contiene la transcripción de las irregularidades determinadas por el Órgano Interno de Control o por el Auditor Externo, en el cual se plasma el avance de la solventación efectuada por las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, estos últimos derivado de los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con las autoridades federales;

XXIII. OBSERVACIONES: Son las irregularidades detectadas durante la ejecución de los trabajos de auditoría, revisiones, verificaciones y fiscalizaciones.

XXIV. SOLVENTACIÓN: Proceso en el que el auditor analiza la idoneidad de la documentación y argumentos presentados por el titular del área revisada, auditada, supervisada, verificada y/o fiscalizada, con los que trata de desvirtuar las observaciones determinadas, para constatar si se cumplieron las recomendaciones formuladas o si se desvirtúa la propia observación;

XXV. VISITAS DE INSPECCIÓN: Acción de examinar, reconocer, verificar o vigilar si se está llevando a cabo la ejecución de obra pública y determinar si se realiza de conformidad con las normas, planos y especificaciones aprobadas, comprobar que se cumpla con las condiciones exigidas en el contrato respectivo y para vigilar, su buena ejecución y calidad, así como el avance físico y financiero.

⁴ **Artículo 3.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los servidores públicos y las unidades administrativas siguientes:

...
V. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas;

⁵ **Artículo 13.** La persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las quejas o denuncias que se formulen con motivo de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en las que hayan incurrido ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y reunir los requisitos que corresponden para formular la queja o denuncia; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del Título Cuarto de la legislación antes citada;

II. Conocer, instaurar y tramitar el procedimiento administrativo contemplado en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...



Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, tales dispositivos los relacionó con el contenido del artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5061 de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, que abrogaba el diverso publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, al establecer que;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS... TERCERA. *Las Auditorías, revisiones, procedimientos administrativos de responsabilidad y todas las actuaciones que se encuentren en trámite, así como las causales que le dieron origen deberán ajustarse a las reglas previstas por el Reglamento bajo el cual se generaron hasta su conclusión definitiva. Las resoluciones interlocutorias que deban dictarse bajo el Reglamento Interior que se abroga, serán suscritas además del Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas, en sustitución del Director de Resoluciones y Determinaciones.*

Es así que si la Auditoría MOR/FOROSS-SSM/11, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve, de la cual derivó la observación denominada "Incumplimiento en materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas", fue realizada en el año dos mil once y por su parte el procedimiento sancionador le fue radicado por la autoridad demandada el veintisiete de abril del dos mil doce, es inconcuso que el procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue incoado debió ajustarse a las reglas previstas por el Reglamento

V. Dictar las determinaciones o resoluciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia, con motivo de las quejas o denuncias, observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión, que se practiquen por los Órganos Internos de Control facultados para ello, incluyendo las que realicen los despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley, con motivo de los informes especiales de los que se deriven observaciones relevantes a juicio del auditor u Órgano Interno de Control, o de una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa. Las determinaciones derivadas de las investigaciones practicadas contendrán en sus puntos resolutivos, la expresión relativa a si existen o no elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa del servidor público; en caso de existir elementos suficientes, se ordenará incoar el procedimiento previsto por el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVII. Dictar conjuntamente con el área de Resoluciones y Determinaciones, las resoluciones interlocutorias derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando sean planteadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento que señala por el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

⁶ **Artículo 29.** Las atribuciones necesarias para desahogar el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos otorga a los Magistrados, Jueces y Secretarios de Acuerdos, se entenderán conferidas al Secretario, Director General de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, Directores de Área y Subdirectores de dichas Direcciones Generales en ese mismo orden y sólo para esos efectos. De la misma manera se entenderán conferidas las atribuciones de los Actuarios a los servidores públicos de la Secretaría que realicen funciones similares.

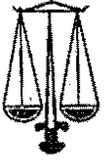
bajo el cual se generaron, hasta su conclusión definitiva, de ahí lo infundado de su agravio. -

Es infundado el segundo de sus agravios cuando señala que le agravia que la demandada al emitir la resolución impugnada le sancione cuando la misma no tiene tal facultad, ya que de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la autoridad sancionadora y única instancia para imponer sanciones es la Secretaría de la Contraloría representada por su titular.

Lo anterior es así toda vez que la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de emitir el acto reclamado, estableció en el considerando primero, como fundamento de su competencia lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, 141 y 146 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 11 y 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1, 3, 4, 5, 6 fracción II, 7, 26, 27, 32, 34, 35, 41, 42 fracción I y II, 45, 48, 49 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Transitorio Tercero del Decreto número mil setecientos sesenta y siete por el que se reforman los artículos 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4978 de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce y por los artículos 1, 2, 3 fracción V, 13 fracciones I, II, V, y XVII, 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, en relación con el Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5061 de fecha veintitrés de enero del dos mil trece. (Sic) (Fojas 623 vuelta del tomo de pruebas)

Desprendiéndose de lo señalado en la fracción V del artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y de



conformidad con la fracción V del artículo 13 del citado reglamento que al titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá como atribución el dictar las determinaciones o resoluciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia, con motivo de las quejas o denuncias, observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión, que se practiquen por los Órganos Internos de Control facultados para ello.

En este contexto a juicio de este Tribunal de Jurisdicción la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, estableció en la resolución impugnada los preceptos legales de los que se desprende su competencia para dictar la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 73/2012, seguido en contra de MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS, mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que resulta infundado del agravio que se analiza.

Es **infundado el tercero de sus agravios** que señala que la sentencia impugnada no se emitió cumpliendo con los elementos de validez del acto administrativo, señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esto es así, atendiendo a que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos en su artículo primero establece que;

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero, laboral, electoral, del ministerio público en ejercicio de su facultad constitucional, responsabilidad de servidores públicos y fiscal, excluyéndose de esta última las contribuciones y los accesorios que de ella deriven.

Por lo que las disposiciones de tal ordenamiento no son aplicables en materia de responsabilidad de servidores públicos como en el presente caso acontece, de ahí lo infundado de su agravio.

Es infundado el cuarto de sus agravios, que refiere que el fallo impugnado se emitió apreciando los hechos en forma equivocada, cuando el acto imputado toralmente consistió en haber omitido vigilar el estricto cumplimiento al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, al no haber vigilado que la construcción de la obra por sustitución del Hospital del Niño Morelense en el Municipio de Temixco, Morelos, se realizara conforme a lo establecido en la cláusula primera del referido convenio, cuando la misma debió haberse edificado en el Municipio de Temixco, Morelos; sin embargo, sin contar con la autorización de la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física de la Secretaría de Salud, la misma se realizó en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos ya que la demandada no consideró el contenido de la cláusula octava del citado convenio, por lo que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, era la autoridad encargada de la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos.

En efecto es infundado tal argumento, toda vez que la cláusula octava del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, respecto de la Obra por Sustitución Hospital del Niño Morelense, a ejecutarse en el Municipio de Temixco, Morelos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil nueve; establece:

OCTAVA.-ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que "LA ENTIDAD" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos,



dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos transferidos, para lo que del total de los recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo Técnico 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos...

Desprendiéndose del contenido de dicha cláusula, que las partes convinieron en que el Ejecutivo Estatal debía destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; es decir, para las obras que directamente fueran realizadas por el ente estatal con los recursos otorgados por la federación al amparo del multicitado convenio.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 23⁷ fracción II y 68⁸ de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, la administración directa, en materia de obra pública, es uno de los métodos que la legislación enmarca para la ejecución de obra y servicios relacionados con las mismas; su característica principal corresponde a la inexistencia de un contratista, al

⁷ **ARTÍCULO 23.-** Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán en su caso, realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a través de las dos formas siguientes:

...
II. Por administración directa.

⁸ **ARTÍCULO 68.-** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario y utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Los órganos internos de control de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte; la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

ser la dependencia o entidad, la encargada de esta ejecución; siempre que tenga la capacidad técnica y los elementos necesarios para ello (maquinaria, equipo de construcción y personal técnico), requeridos para ejecutar los trabajos, por lo que los recursos que debían otorgarse a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a que se refiere la cláusula octava arriba transcrita, no lo fueron para que se vigilara el cumplimiento del objeto del convenio citado -ejecución de la obra por Sustitución Hospital del Niño Morelense, en el Municipio de Temixco, Morelos-, así como tampoco para que se verificara la suscripción del convenio modificatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, respecto de la misma, sino como ya quedó precisado lo fue para que realizara la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de ahí lo infundado de su argumento.

Es **infundado el sexto de sus agravios** cuando refiere que la responsabilidad que le es atribuida, se sustenta en el incumplimiento del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el cual para ser obligatorio debió haberse publicado en el periódico oficial de esta entidad, lo que no aconteció así.

En efecto es infundado ya que si bien la autoridad responsable al precisar el acto imputado a la ahora quejosa en el considerando segundo de la resolución impugnada, señaló que ante el posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 33 fracciones I y V, 49 fracciones V y IX de la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, 21 fracciones I y XIII del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos y Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, es que María Luisa Gones Ballesteros presuntamente infringió lo establecido en las fracciones I y II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (fojas 624-625 del tomo de pruebas)

Sin embargo; más adelante en el considerando cuarto, la responsable finca la responsabilidad de la ahora quejosa al determinar



qué; *"...es obligación de la probable responsable cumplir con el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, de fecha dos de enero del dos mil nueve, en consecuencia, se acredita la imputación consistente en la omisión de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio citado...Dicho incumplimiento se robustece con el convenio modificatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve...pues si bien es cierto el convenio de fecha dos de enero del dos mil nueve, establece en su cláusula DÉCIMA que dicho convenio puede modificarse...En tal sentido al no encontrarse firmado el convenio modificatorio por una de las partes, es claro, que el mismo, carece de validez y por tanto se acredita el incumplimiento por parte de la probable responsable al convenio de fecha dos de enero del dos mil nueve..."*(sic) (foja 641 del tomo de pruebas), sin que haya establecido la responsabilidad imputada en base al contenido del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, de ahí lo infundado de su argumento.

Es infundado el séptimo de sus agravios en cuanto a que las acciones y sanciones a imponer se encontraban prescritas al momento de emitir la resolución impugnada, en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esto es así, ya que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la ahora quejosa lo fue por la supuesta infracción a las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resultando que en el considerando cuarto del fallo impugnado la autoridad demandada analizó de oficio la excepción de prescripción respecto del incumplimiento a los deberes contenidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al señalar que;

"...Por las consideraciones antes expuestas, resulta procedente la excepción de prescripción en favor de la actora respecto de las acciones relacionadas con la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e improcedente la

excepción de prescripción de las acciones relacionadas con la fracción II del artículo y ley antes citados, toda vez que por cuanto a la fracción I ha transcurrido más de un año, es decir, transcurrió un año y un día y por la fracción II, no ha transcurrido más de tres años sino únicamente un año y un día..." (sic) (foja 638 vuelta del tomo de pruebas)

Texto del que se desprende que la autoridad demandada de manera oficiosa realizó el análisis de la excepción de prescripción respecto del incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que le fueron imputados a la ahora inconforme resultando procedente la misma respecto de las acciones relacionadas con la fracción I del artículo y ley antes citados, al haber transcurrido un año y un día, en términos del artículo 71 y 72 de la referida legislación, de ahí lo infundado de su argumento.

En contrapartida, es **fundado el quinto de sus agravios** cuando refiere que la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado, no consideró el contenido de la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que refiere que será atribución de la Dirección de Administración el controlar y evaluar los proyectos y programas de adquisiciones de las obras de conservación, adaptación y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles y equipo, llevando a cabo las licitaciones de obra, conservación y mantenimiento, y la contratación de los prestadores de servicios, así como la dictaminación de fallos, así como coordinar la entrega-recepción de las obras ejecutadas. Por lo que la vigilancia de la ejecución de la obra señalada no correspondía a la ahora quejosa cuando la misma no tenía tal atribución.

En efecto es así, ya que como quedó apuntado en párrafos que anteceden, las conductas imputadas a la ahora inconforme en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, en el procedimiento de origen, como consecuencia de la observación no solventada de la Auditoría MOR/FOROSS-SSM/11, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve denominada; *"Incumplimiento en materia de Planeación, Programación*



y *Presupuestación en Obras Públicas*”, consistieron en a) La omisión de vigilar el estricto cumplimiento al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, celebrado el dos de enero del dos mil nueve, cuando no vigiló que la construcción de la obra por sustitución del Hospital del Niño Morelense, a ejecutarse en el Municipio de Temixco, Morelos, se realizara en dicha localidad, conforme a lo establecido en la cláusula primera de tal instrumento, cuando tal obra se realizó en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, cambiando el lugar del proyecto; y, b) La omisión de verificar que el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos de veintisiete de abril de dos mil nueve, se formalizara debidamente por las partes que suscribieron el Convenio Específico celebrado el dos de enero del dos mil nueve, ya que el mismo únicamente fue suscrito por “la Entidad” y no por “la Secretaría”.

Por su parte, la autoridad demandada al respecto en la resolución impugnada esencialmente señaló; que era obligación de la probable responsable cumplir con el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, suscrito el dos de enero del dos mil nueve, por lo que se acredita la imputación consistente en la omisión de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio citado, ya que en su cláusula primera se estipuló su objeto y en la cuarta se señaló que la aplicación de los recursos transferidos se destinarían para la obra por Sustitución Hospital del Niño Morelense, en el Municipio de Temixco, lo que no ocurrió así, aun y cuando la presunta responsable sabía a qué obra debían ser aplicados los recursos transferidos, por lo que al haber cambiado el lugar del proyecto se incumplió con dicho convenio; señalando además que si bien el convenio en cuestión establece en su cláusula décima que el mismo puede modificarse, al no encontrarse el convenio modificadorio -realizado el veintisiete de abril de dos mil nueve-, suscrito por la persona que representa a la Secretaría de Salud (autoridad federal), sino sólo por los representantes de la Entidad, hubo omisión de la probable responsable en verificar que a partir la fecha de su elaboración se formalizara el mismo mediante la firma de ambas partes, ya que era su obligación como órgano ejecutor de los recursos

transferidos, el realizar acciones tendientes a conseguirlo. (foja 641 del tomo de pruebas)

Sin embargo, como se desprende del artículo 21 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, tiene las siguientes atribuciones;

ARTÍCULO 21.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Representar al Organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;
- II.-** Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- III.-** Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;
- IV.-** Ejercer los actos que le ordene la Junta de Gobierno, pudiendo delegar esa facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo de la misma;
- V.-** Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Organismo;
- VI.-** Vigilar el cumplimiento del objeto del Organismo;
- VII.-** Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;
- VIII.-** Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Organismo y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IX.-** Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- X.-** Expedir los nombramientos del personal;
- XI.-** Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Organismo;
- XII.-** Suscribir previa autorización de la Junta de Gobierno, acuerdos o convenios con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con Organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Organismo;
- XIII.-** Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Organismo;
- XIV.-** Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran, y
- XV.-** Las demás que este Reglamento y otras disposiciones le confieran.

Sin que de tales disposiciones se desprenda la obligación de la ahora quejosa en su carácter de titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, de vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como en el presente caso se pretende; o en su caso recabar las firmas de los servidores públicos de tales Dependencias y Entidades respecto de los



convenios modificatorios que se realicen, cuando no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el mismo Reglamento Interior en su artículo 25⁹ fracciones II y X, se establece que a la Subdirección Jurídica le corresponde el revisar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación, concesiones, autorizaciones, adquisiciones o permisos que realice o expida el Organismo, así como coadyuvar en los procesos de regularización, respecto de los inmuebles que estén destinados al Organismo, que por cualquier título tenga a su servicio; que en el numeral 27¹⁰ fracciones IX y X de la misma reglamentación se tiene que corresponde al Comisario de tal Organismo, vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública y participar en la elaboración y ejecución de convenios que se celebren con la federación, los ayuntamientos y demás órganos de gobierno y que en el artículo 32¹¹ fracción VIII del citado ordenamiento, se señala que corresponde al titular de la Dirección de Administración, el controlar y evaluar los proyectos y programas de adquisiciones de las obras de conservación, adaptación y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles y equipo, llevando a cabo las licitaciones de obra, conservación y mantenimiento, y la contratación de los prestadores de servicios y dictaminación de fallos, de conformidad con la legislación vigente, así como coordinar la entrega-recepción de las obras ejecutadas.

En esta tesitura, la responsabilidad administrativa fincada en contra de la ahora quejosa en la resolución impugnada en la presente

⁹ **ARTÍCULO *25.-** La Subdirección Jurídica tendrá a su cargo las atribuciones específicas siguientes:

...
II.- Revisar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación, concesiones, autorizaciones, adquisiciones o permisos que realice o expida el Organismo;

...
X.- Coadyuvar en los procesos de regularización, respecto de los inmuebles que estén destinados al Organismo, que por cualquier título tenga a su servicio

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** El Comisario tendrá las siguientes facultades y atribuciones

...
IX.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública;

X.- Participar en la elaboración y ejecución de convenios que se celebren con la federación, los ayuntamientos y demás órganos de gobierno;

¹¹ **ARTÍCULO *32.-** La Dirección de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones específicas:

VIII.- Controlar y evaluar los proyectos y programas de adquisiciones de las obras de conservación, adaptación y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles y equipo, llevando a cabo las licitaciones de obra, conservación y mantenimiento, y la contratación de los prestadores de servicios y dictaminación de fallos, de conformidad con la legislación vigente, así como coordinar la entrega - recepción de las obras ejecutadas;

instancia, no se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de autoridad debe emitirse, fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así en las sentencias que emita la autoridad debe existir una adecuación, correlación o armonía entre lo demandado y lo decidido en el fallo de la sentencia, debiendo apreciar y valorar las pruebas existentes en el procedimiento y la aplicación e interpretación del derecho, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón.

En efecto, las sentencias que se dicten por la autoridad, deben ser claras, precisas y congruentes con lo demandado, lo contestado y las pruebas que obran en el procedimiento que se resuelve; así, en las sentencias se distinguen dos tipos de requisitos; los externos o formales y los internos o sustanciales, estos últimos son considerados invariablemente los principios de la sentencia, a saber la congruencia, la motivación y la exhaustividad, así el principio de congruencia en las sentencias estriba en que estas deben dictarse en la correspondencia ente lo aducido por las partes –congruencia externa– y que no contengan resoluciones no afirmaciones que se contradigan entre sí –congruencia interna–, es decir, la congruencia es una condición impuesta a la vez por el derecho y la lógica, en la sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas, a fin de que exista identidad entre lo pedido y lo resuelto.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada, señalar en forma precisa el fundamento legal que se dejó de observar por la enjuiciante en su actuar como Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, en términos de la irregularidad atribuida con motivo de la Auditoría MOR/FOROSS-



SSM/11, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve denominada; *"Incumplimiento en materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas"*, así como motivar que la misma fuera la directamente responsable de; a) La omisión de vigilar el estricto cumplimiento al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, celebrado el dos de enero del dos mil nueve, cuando no vigiló que la construcción de la obra por sustitución del Hospital del Niño Morelense, a ejecutarse en el Municipio de Temixco, Morelos, se realizara en dicha localidad, conforme a lo establecido en la cláusula primera de tal instrumento, cuando tal obra se realizó en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, cambiando el lugar del proyecto; y, b) La omisión de verificar que el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos de veintisiete de abril de dos mil nueve, se formalizara debidamente por las partes que suscribieron el Convenio Específico celebrado el dos de enero del dos mil nueve, ya que el mismo únicamente fue suscrito por "la Entidad" y no por "la Secretaría".

Por lo que la determinación de la responsabilidad administrativa de MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS, en su desempeño como TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, es **ilegal**, así como la sanción de destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público que le fue impuesta.

En las relatadas condiciones, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la resolución de diecinueve de abril del dos mil dieciséis, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del juicio administrativo 73/2012.

IX.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

se levanta la suspensión concedida en auto de diez de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS, en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 73/2012, seguido en contra de MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa, en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diez de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

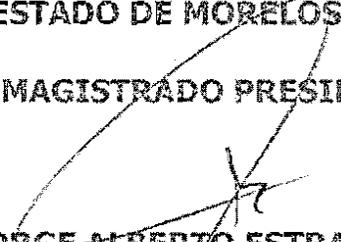


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO -CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

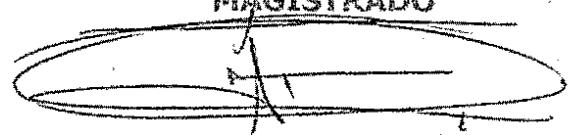
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/325/216/2016, promovido por MARÍA LUISA GONTES BALLESTEROS, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.